



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA**  
Secretario de Gobierno

**LIC. RAÚL SERRET LARA**  
Coordinador General Jurídico




**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022\_dic\_22\_alc4\_51

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

## SUMARIO

## Contenido

Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. - Decreto Número 10/2022 que abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo de 2012 y el decreto número 01/2014 y expide el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad para Mineral de la Reforma, Hidalgo.	3
Municipio de Zempoala, Hidalgo. - Acta de asamblea de la cuadragésimo sexta sesión extraordinaria, en la que se autoriza la 3ra modificación al presupuesto de egresos 2022.	63
Municipio de Zempoala, Hidalgo. - Acta de aprobación tercera modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2022.	66
Oficialía Mayor. - Resumen de convocatoria: 069.	70



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.**

**ISRAEL FELIX SOTO**, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con fundamento de los artículos 60 fracción I inciso a) y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y 21 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, a sus habitantes hace saber:

Que el **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, **ha tenido a bien dirigirme el siguiente:**

**Decreto número 10/2022**

**QUE ABROGA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO DE 2012 Y EL DECRETO NÚMERO 01/2014 Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en uso de la facultad que le otorgan el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y el artículo 19 incisos a) y b) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, aprueba el presente decreto con base a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El día 9 de enero de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** En el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 19 de mayo de 2014, se publicó el Decreto Número 01/2014 de Adición del Capítulo Décimo Sexto BIS al Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**TERCERO.-** El 17 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual es de orden público e interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene entre otros objetivos los de establecer, en materia de movilidad y seguridad vial, las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; lo cual debe retomarse en la reglamentación municipal de la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción III del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el 28 de enero de 2021, en la Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el Regidor Constitucional Jahir García Reyes presentó una iniciativa de decreto para abrogar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma y expedir el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad para Mineral de la Reforma, Hidalgo, turnándose el asunto a las comisiones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Hacienda Municipal; Mejora Regulatoria; Movilidad y Transporte; y Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, para los fines reglamentarios.

**QUINTO.-** En la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 27 de julio de 2022, las comisiones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Hacienda Municipal; Mejora Regulatoria; Movilidad y Transporte; y Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad presentaron al pleno del ayuntamiento un Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, el cual fue aprobado en esa sesión, pero no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y por tanto no ha entrado en vigor dicha reforma.

**SEXTO.-** Que con fecha 4 de febrero de 2021 se instaló la Comisión Permanente de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, para dar inicio a los trabajos del nuevo reglamento, procediendo a realizar mesas de trabajo semanales, con especialistas en materia de seguridad, personal de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal y el consejo Estatal para la Prevención de Accidentes de Hidalgo.

**SÉPTIMO.-** Que con fechas 21 de abril, 10 de junio, 16 de agosto, 24 de septiembre, 11 de noviembre de 2021 y 21 de enero, 10 de marzo, 9 de mayo y 19 de julio de 2022 se sostuvieron 26 mesas de trabajo a fin de revisar los avances del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.



**OCTAVO.-** Que en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 31 de agosto de 2022, se aprobó en lo general y en lo particular, por unanimidad, el Dictamen del Decreto que Abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo de 2012 y el Decreto Número 01/2014 y Expide el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad para Mineral de la Reforma, Hidalgo, que presentaron las comisiones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Hacienda Municipal; Mejora Regulatoria; Movilidad y Transporte; y Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad.

Por lo que en mérito de lo expuesto y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo otorgan a los municipios, se ejercerá por el ayuntamiento en forma exclusiva, como lo señalan el artículo 115 fracción I del primer ordenamiento, el artículo 116 del segundo y lo ratifica el artículo 6 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que es facultad y obligación de sus integrantes, someter a la consideración del ayuntamiento proyectos de acuerdos que mejoren la esfera de su competencia, como lo señala la fracción III del artículo 146 de la constitución local, en concordancia con el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Que dentro de las facultades y obligaciones que tienen los regidores, el inciso a) de la fracción III del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo les encomienda analizar los proyectos de acuerdo para la aprobación de reglamentos, decretos, etcétera que les sean presentados, como es el caso del presente.

**CUARTO.** Que el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, faculta al ayuntamiento para proveer en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le señalen esta u otras leyes, bandos y reglamentos.

**QUINTO.** Que los artículos 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y 61 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, posibilitan revocar acuerdos anteriores del ayuntamiento cuando se advierta que se afecte el interés de la sociedad o cuando se advierta que contravienen a las leyes y reglamentos aplicables.

**SEXTO.** Que el artículo 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo contempla la posibilidad de modificar los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, cuando se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación, como es el caso que nos ocupa.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad al artículo 77 del Reglamento Interior del Ayuntamiento la forma de organización del trabajo de este órgano de gobierno se sustenta en las comisiones, las cuales se constituyen por mandato de ley y por acuerdo del cabildo (artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica Municipal). Es en las comisiones del ayuntamiento donde se consulta, investiga, analiza, debate, resuelve y dictamina sobre los problemas o mejoras de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal (artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal).

**OCTAVO.** Que el artículo 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento contempla la posibilidad de que las comisiones puedan funcionar unidas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del ayuntamiento algún asunto que requiera de su participación conjunta.

**NOVENO.** Que la integración y conformación del proyecto en estudio es producto de un amplio trabajo de análisis y discusión, en el que participaron las áreas de la Administración Pública Municipal implicadas, grupos vecinales y diferentes sectores de la sociedad.

**DÉCIMO.** Que actualmente la materia de tránsito y vialidad en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se rige por un reglamento que data del 9 de enero de 2012 y durante esta década sólo ha sido modificado en una ocasión y, además, en este año se publicó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que cambia el marco de actuación de los municipios en esta rama, confirniéndoles nuevas atribuciones y responsabilidades que deben ser incorporadas al marco reglamentario municipal.



**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial señala que los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, por lo que los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo catorce características mínimas que describe una a una dicho artículo y que ahora contempla el nuevo Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad para Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 50 de la citada Ley General de Movilidad previene que las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las regulaciones que se emitan sobre el diseño vial seguro, establecerán la utilización de dispositivos de control del tránsito y dispositivos de seguridad vial de manera progresiva, acordes a la evidencia internacional, con el objeto de establecer estándares nacionales, lo cual también es atendido por el nuevo reglamento de tránsito de Mineral de la Reforma.

**DECIMO TERCERO.** Que la multicitada Ley General de Movilidad en su capítulo relativo a la distribución de competencias, concretamente en su artículo 68, le confiere a los municipio veinticuatro atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, algunas de las cuales deben ser consideradas en la reglamentación municipal, lo cual sucede en el nuevo reglamento municipal.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el actual Reglamento de Tránsito y Vialidad tiene una gran parte de contenido que aún resulta aplicable a las condiciones actuales de nuestro municipio y que la población lo conoce y lo aplica, pero que las nuevas disposiciones obligan a reestructurarlo, además de actualizarlo, es que gran parte de su contenido debe prevalecer, lo que impone que la numeración de su articulado cambie en grado tal que no resulte viable solamente modificar algunos artículos y sea más conveniente reenumerarlos.

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE AYUNTAMIENTO DECRETA:

**PRIMERO.** Se Revoca el acuerdo A.M.R./16SE/376/31AGOSTO2022 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma 2020 - 2024 de fecha 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** Se Abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo, publicado el 9 de enero de 2012 en el Periódico Oficial del Estado, con su reforma contenida en el Decreto Número 01/2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 19 de mayo de 2014.

**TERCERO.** Se Expide el Reglamento de Movilidad, Tránsito y Vialidad para Mineral de la Reforma, Hidalgo, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.  
OBJETO DEL REGLAMENTO Y CONCEPTOS GENERALES.**

**Artículo 1°.** - El presente reglamento es de orden público e interés social, así como de observancia general y obligatoria, apegado a lo establecido en las leyes, decretos, acuerdos y normatividad vigente en la materia.

Las disposiciones contenidas son aplicables a personas peatonas, conductores, pasajeros, propietarios de semovientes, ciclistas, motociclistas y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento.

**Artículo 2°.** - Tiene por objeto regular la circulación de personas peatonas, semovientes y vehículos en la vía pública en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a fin de reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de la ciudadanía, además de determinar:

- I. Las normas relativas a la seguridad vial, movilidad y estacionamiento, las condiciones legales a las que deben ajustarse los vehículos y sus conductores, así como la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las mismas;
- II. Mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;



- III. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;
- IV. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- V. La forma de actuar de los conductores la cual deberá realizarse con amabilidad y cordialidad, brindando un trato respetuoso hacia los agentes de tránsito y vialidad y a la población en general;
- VI. La circulación y estacionamiento de vehículos;
- VII. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- VIII. La atención de los hechos de tránsito terrestre, procurando en todo momento la mediación de las partes involucradas a fin de garantizar una debida reparación de los daños;
- IX. Establecer las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- X. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo de seguridad previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento;
- XII. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;
- XIII. Los límites de velocidad acordes con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se establecen con base en evidencia científica a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias, por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:
  - a) 10 km/h en estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos;
  - b) 30 km/h en calles secundarias, calles terciarias y de poca afluencia de tránsito;
  - c) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;
  - d) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado;
  - e) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y
  - f) 50 km/h dentro de zonas urbanas;

Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

No obstante, lo anterior, se debe limitar la velocidad a 15 km/h en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a 5000 kg, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50 km/h aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

- XIV. El uso obligatorio de equipo para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la norma oficial mexicana aplicable en la materia;
- XV. La Implementación de operativos de control de límites de velocidad a fin de prevenir accidentes y garantizar la seguridad vial; y
- XVI. La Implementación de operativos de alcoholemia con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol.

**Artículo 3°.** - La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, principalmente de los usuarios vulnerables de la vía;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como de los policías;
- III. Se prohíbe la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de personas peatonas;
- IV. Todos los usuarios de la vía, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente reglamento; y



- V. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Estos principios deben ser difundidos por las autoridades de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.

**Artículo 4°.** - Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- II. **Agente de tránsito:** Es el policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que tiene delegadas funciones de tránsito y vialidad;
- III. **Aliento alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene al menos de 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- IV. **Amonestación verbal:** Acto por el cual el agente de tránsito advierte a las personas peatonas, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad a lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- V. **Área de espera para bicicletas y motocicletas:** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles para los conductores del resto de los vehículos;
- VI. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;
- VII. **Ciclovia:** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente;
- VIII. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de semovientes, personas peatonas, conductores y ocupantes de vehículos;
- IX. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- X. **Dirección:** A la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- XI. **Dispositivos electrónicos:** Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico incluyendo: radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos en general.  
Tales dispositivos serán utilizados para la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, así como para la aplicación de sanciones por infracción a los mismos;
- XII. **Dispositivos para el control de tránsito:** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;
- XIII. **Educación vial:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XIV. **Falta administrativa:** Las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.
- XV. **Gestión de la velocidad:** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;
- XVI. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XVII. **Hecho de tránsito:** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de persona;
- XVIII. **Infracción administrativa:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XIX. **Intersección:** Punto en el que convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;
- XX. **Ley:** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXI. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de 49 cm<sup>2</sup> de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la norma oficial mexicana en materia de identificación vehicular;



- XXII. Motociclista:** individuo que conduce una motocicleta ya sea por afición, trabajo o necesidad de transporte.
- XXIII. Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- XXIV. Municipio:** Al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- XXV. Norma Oficial Mexicana:** La regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;
- XXVI. Perro de asistencia:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad
- XXVII. Persona peatona:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por alguna condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de ocho años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XXVIII. Personas con discapacidad:** Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del Artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXIX. Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XXX. Personas usuarias vulnerables:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
- XXXI. Proximidad:** Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;
- XXXII. Sanción:** Consecuencia ante el incumplimiento o falta de acatamiento a las disposiciones establecidas en la Ley o el presente reglamento;
- XXXIII. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo;
- XXXIV. Seguridad vehicular:** Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;
- XXXV. Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;
- XXXVI. Semovientes:** Animal irracional, que de acuerdo con sus características es susceptible de transportar carga o personas, o de tirar algún remolque o equipo móvil;
- XXXVII. Sensibilización:** Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- XXXVIII. Señalización:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- XXXIX. Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- XL. Sistemas de movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
- XLI. Sistemas de retención infantil:** Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
- XLII. Transporte público de pasajeros:** Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
- XLIII. Transporte:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- XLIV. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización;
- XLV. Usuarios vulnerables de la vía:** Denominación colectiva de persona peatonas, ciclistas, personas con discapacidad y conductores o pasajeros de vehículos de motor de dos ruedas;
- XLVI. Vehículo de emergencia:** Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;
- XLVII. Vehículo eficiente:** Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;





- XLVIII. Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- XLIX. Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuadríciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- L. Vehículo recreativo:** Aquellos utilizados por personas peatonas para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;
- LI. Vehículo:** Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;
- LII. Velocidad de operación:** Velocidad establecida por las autoridades que garantiza la seguridad vial y es la máxima permitida;
- LIII. Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- LIV. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.

**Artículo 5°.** - Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio y en caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso.

**Artículo 6°.** - Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos establecidos en el mismo.

**Artículo 7°.** - Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente reglamento:

- I. Para conocer:
  - a) El Presidente Municipal Constitucional;
  - b) El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
  - c) El Director de Tránsito Municipal;
  - d) Los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad; y
  - e) La Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento.
- II. Para sancionar:
  - a) El Presidente Municipal; y
  - b) Conciliador Municipal.
- III. Para supervisar:
  - a) Los integrantes del Ayuntamiento;
  - b) La Contraloría Municipal; y
  - c) La Unidad de Asuntos Internos.
- IV. Para resolver:
  - a) El Presidente Municipal Constitucional;
  - b) La Comisión Permanente de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento.

## TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

### CAPÍTULO I. DE LAS BASES GENERALES DE MOVILIDAD.

**Artículo 8°.** - La movilidad, considerada como un derecho humano, se entiende como el conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversas formas y modos de transporte que lleva a cabo la sociedad para satisfacer sus necesidades y alcanzar un pleno desarrollo, permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades necesarias.

**Artículo 9°.** - Para efectos del presente reglamento se adoptarán los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de



asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

- II. **Confiabilidad:** Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;
- III. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías;
- IV. **Equidad:** Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. **Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- VII. **Seguridad:** Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;
- VIII. **Seguridad vehicular:** Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro; y
- IX. **Uso prioritario de la vía o del servicio:** Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

**Artículo 10°.** - Es competencia del municipio, a través de la Secretaría, en materia de movilidad lo siguiente:

- I. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- II. Promover que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr el objetivo;
- III. Coordinar las acciones que, en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminación atmosférica y de gases efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, con relación a la movilidad y la prestación del servicio público y en especial de transporte y el particular;
- IV. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular, excepto aquellos casos debidamente autorizados;
- V. Remitir a los depósitos vehiculares o corralón los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos del municipio;
- VI. Promover las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores, personas peatonas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como de los espacios para la guarda de bicicletas y similares;
- VII. Diseñar e instrumentar programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista con la finalidad de promover la movilidad urbana no motorizada; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11°.** - El desarrollo y aplicación de las líneas de acción de movilidad se sustentarán en los siguientes ejes fundamentales:

- I. Uso eficiente del espacio público;
- II. Distribución eficiente y manejo de mercancías;
- III. Modos alternativos de movilidad;
- IV. Cultura de la movilidad;
- V. Accesibilidad universal; y
- VI. Nuevas formas de movilidad sustentable.

**Artículo 12°.** - La jerarquía de la movilidad es una clasificación que facilita determinar la preferencia en los desplazamientos en las vías y como se dará la interacción entre los usuarios de ésta.

Todas las personas tienen el derecho a desplazarse en condiciones inclusivas, de seguridad y sustentabilidad.



Se dará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la siguiente jerarquía:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

## CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD VIAL.

**Artículo 13°.** - La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos.

Para ello, la Secretaría a través de la Dirección vigilará:

- I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- II. **Velocidades seguras:** Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. **Vehículos seguros:** Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión; y
- IV. **Personas usuarias seguras:** Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma.

## TÍTULO TERCERO. DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES.

### CAPÍTULO I. DE LA VÍA PÚBLICA.

**Artículo 14°.** - La vía pública es todo espacio de uso común destinado al libre tránsito de personas peatonas, semovientes y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia, que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

**Artículo 15°.** - La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y personal de apoyo vial.

### CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS.

**Artículo 16°.** - Para los efectos de este reglamento las vías se clasifican de la siguiente forma:

- I. **Primarias:** Carreteras de vía rápida, carreteras federales y estatales;
- II. **Secundarias:** Carreteras que unen las cabeceras municipales entre sí y que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera primaria;
- III. **Terciarias:** Carreteras que conectan las vialidades del Municipio con vías primarias y secundarias.

### CAPÍTULO III. DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL.

**Artículo 17°.** - Están prohibidos los bloqueos totales, la obstrucción y cierre indefinido de las vialidades que impidan el ejercicio de la libertad de tránsito de los habitantes y transeúntes en el municipio.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**



**Artículo 18°.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o similar, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, sus organizadores deberán dar aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la autoridad municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de las personas.

**Artículo 19°.** - Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como toda propiedad privada en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**Artículo 20°.** - En la vía pública está prohibido:

- I. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible;
- II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- III. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir, alterar, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;
- VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;
- VIII. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;
- IX. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;
- X. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confunda, desoriente o distraiga a personas peatonas o conductores;
- XI. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- XII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra y sin el permiso de la autoridad municipal; ante inobservancia de lo anterior, la autoridad encargada de la vigilancia de tránsito informará lo conducente a la Secretaría de Obras Públicas Municipal a fin de que aplique la sanción correspondiente.  
Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá estar a lo dispuesto en el reglamento de construcción del Municipio;
- XIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores, sin tomar las medidas de precaución necesaria;
- XIV. Acompañarse de semovientes sin correa o las medidas de seguridad;
- XV. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la autoridad competente;
- XVI. Usar en los vehículos pantallas que distraigan la atención del conductor y/o aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XVII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XVIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.
- XIX. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
- XX. Abandonar vehículos en la vía pública por más de cuarenta y ocho horas; y
- XXI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía;



En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos la Secretaría deberá retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito, tratándose de vehículos, se retiraran mediante grúa.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
V, IX, X, XI, XV, XVI y XVIII	5
XX y XXI	8
I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XIII	11

**Artículo 21°.** - Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado.

Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. No sean movidos por más de 15 días o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; y
- II. No están en posibilidades de circular o participaron en un hecho de tránsito y no cuentan con el permiso correspondiente;

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**

Para estar en posibilidad de remitir el vehículo al depósito oficial, el agente de tránsito dejará adherido al mismo, una notificación debidamente fundada y motivada, en la que haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su entrega, para que lo retire con sus propios medios y ante su omisión la autoridad lo hará con cargo a éste.

Si el día señalado para tal efecto, continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá al resguardo inmediato del vehículo al depósito correspondiente;

#### TÍTULO CUARTO.

#### DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PEATONAS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS.

##### CAPÍTULO I.

##### DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PEATONAS.

**Artículo 22°.** - Para garantizar la seguridad e integridad de las personas peatonas, los conductores de vehículos están obligados a dar preferencia de paso:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
  - a) La luz verde del semáforo les indique el paso a las personas peatonas;
  - b) Una vez concluido el ciclo del semáforo indicando el paso peatonal y no alcancen a cruzar completamente la vía;
  - c) Los vehículos que vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya personas peatonas cruzando;
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;
- III. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:
  - a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
  - b) Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera.

##### CAPÍTULO II.

##### DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.



**Artículo 23°.** - Los conductores y ocupantes de los vehículos no motorizados deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo.

- I. Los conductores de los vehículos no motorizados deben:
  - a) Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes;
  - b) En caso de llevar a acompañantes que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia, mantener erguida la cabeza y sujetarse por sí mismos al vehículo manteniendo el equilibrio, deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor; y
  - c) Utilizar casco protector que cumpla las normas de seguridad, el cual deberá estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.

**Artículo 24°.** - Los conductores de vehículos no motorizados son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

- I. Llevar carga u objetos que obstruyan o dificulten su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo o lo distraigan;
- II. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- IV. Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

**CAPÍTULO III.  
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS.**

**Artículo 25°.** - Los conductores y ocupantes de los vehículos motorizados deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo.

- I. Los conductores de los vehículos motorizados deben:
  - a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
  - b) Asegurarse que todos los ocupantes y pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, quedan excluidos los ocupantes de vehículos de emergencia, por la naturaleza de sus funciones;
  - c) Circular con las puertas cerradas y antes de abrirlas cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un accidente, verificar que no se interfiera en el flujo de personas peatonas u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
  - d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;
  - e) Colocar dispositivos de advertencia y seguridad cuando por casos de fuerza mayor o descompostura se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto. Siempre cuidando la integridad de las personas; y
  - f) Llevar a bordo del vehículo únicamente a los ocupantes que marca la tarjeta de circulación.
- II. Los ocupantes de vehículos deben:
  - a) Utilizar correctamente el cinturón de seguridad; y
  - b) Antes de abrir las puertas del vehículo verificar que no se interfiera en el flujo de personas peatonas u otros vehículos; en su caso no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para el ascenso o descenso;

Los conductores de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Inciso	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
I	B, C, D, E y F	5
II	A y B	5
I	A	8

**Artículo 26°.** - Los conductores de vehículos motorizados son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

- I. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- II. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- III. Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- IV. Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;
- V. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;
- VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiere de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- VIII. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y
- IX. Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
II, V, VII y IX	5
I, IV, VI y VIII	8
III	10

**Artículo 27°.** - Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

#### CAPÍTULO IV. DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ESTACIONAMIENTO.

**Artículo 28°.** - Al estacionarse u ocupar un lugar sobre la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de personas peatonas y circulación de vehículos o se obstruya la entrada o salida de una cochera.

Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El vehículo deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;



- IV. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- V. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

**Artículo 29°.** - Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, banquetas y cruces peatonales, ciclovías, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. En las vías primarias;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permitan;
- V. En donde exista señalamiento restrictivo o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento sean de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;
- VI. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- VII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- VIII. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- IX. Frente a:
  - a) Establecimientos bancarios;
  - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
  - c) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
  - d) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
  - e) Accesos peatonales o vehiculares y salidas de emergencia de centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;
  - f) Rampas peatonales y/o para personas con discapacidad;
  - g) Rampas vehiculares para el acceso a cocheras, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera, el tránsito de personas peatonas, cajones de estacionamiento o áreas de estacionamiento restringido; y
  - h) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.
- X. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XI. Sobre las vías en doble o más filas;
- XII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XIII. En un tramo menor a:
  - a) Tres metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
  - b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y
  - c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.
- XIV. En cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad debidamente identificados por marcas en el pavimento, guarnición y señalamiento vertical informativo, salvo por aquellos vehículos que cuenten con placas de matrícula para personas con discapacidad y vehículos que realicen el ascenso o descenso de personas con discapacidad por una permanencia máxima de 20 minutos
- XV. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
  - a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y
  - b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XVI. En sentido contrario a la circulación;
- XVII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios;
- XVIII. En ciclovías y ciclo carriles; y
- XIX. En los demás lugares que la Secretaría determine;

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

Además de la sanción correspondiente los vehículos que no sean removidos por el propietario deberán ser remitidos al depósito vehicular por medio de grúa.





**Artículo 30°.** - Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

Todos los vehículos conducidos por personas con alguna discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía o placa expedida por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

**Artículo 31°.** - Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la dependencia correspondiente, para cambio de moneda y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**

**Artículo 32°.** - Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS por vehículo.**

**Artículo 33°.** - La Secretaría podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Así mismo, la Secretaría está facultada para instruir a la Secretaría de Obras Públicas Municipal para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones, con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

## TÍTULO QUINTO.

### DE LA CLASIFICACION, VERIFICACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.

#### CAPÍTULO I.

#### DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS.

**Artículo 34°.** - Para los efectos del presente reglamento se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Los vehículos se clasifican:

- I. Por su capacidad de carga:
  - a) Livianos: De hasta 50 - cincuenta kilogramos;
  - b) Medianos: De 51 - cincuenta y uno hasta 3,500 - tres mil quinientos kilogramos; y
  - c) Pesados: De más de 3,500 - tres mil quinientos kilogramos.
- II. Por su longitud:
  - a) Pequeños: De hasta 2.50 - dos metros con cincuenta centímetros;
  - b) Medianos: De 2.51 - dos metros cincuenta y un centímetros hasta 6.50 - seis metros con cincuenta centímetros; y
  - c) Grandes: De más de 6.50 - seis metros con cincuenta centímetros.
- III. Por el servicio que prestan:
  - a) Servicio particular: Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
  - b) Servicio público local: Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad competente en el Estado de Hidalgo;
  - c) Servicio público federal: Los que están autorizados por las autoridades federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
  - d) Vehículos de emergencia: Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad correspondiente para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;



- e) Vehículos especiales: Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio, así como de cualquier otro vehículo autorizado por la autoridad correspondiente para utilizar faros o luces amarillas; y
- f) Vehículos militares: Los utilizados por las fuerzas armadas del país, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

## CAPÍTULO II. DE LA VERIFICACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS.

**Artículo 35°.** - Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las leyes o reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placa (s) vigente(s) y legibles;
- II. Tarjeta de circulación vigente original.
- III. Engomado de placas y refrendo vigente;
- IV. Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos; y
- V. Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 36°.** - Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la norma oficial mexicana vigente:

- I. Para vehículos menores (motocicletas);
- II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
- III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
- IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
- V. Para vehículos de demostración;
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
- VII. Para vehículos especiales;
- VIII. Para remolques de todo tipo; y
- IX. Para vehículos para personas con discapacidad.

**Artículo 37°.** - Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo.

Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación y puesto a disposición ante autoridad competente.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 38°.** - Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio, si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la autoridad fiscal correspondiente.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 39°.** - Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en lugar visible, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**



**Artículo 40°.** - La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor a la autoridad municipal encargada de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia certificada por fedatario público, será equivalente al original.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

**Artículo 41°.** - Queda prohibido el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas.

Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo, sin menoscabo de la denuncia que se realice ante la autoridad investigadora.

**Artículo 42°.** - La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del ministerio público, igualmente a las autoridades locales y federales en materia de tránsito.

**Artículo 43°.** - Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la autoridad estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de tipo de vehículo;
- IV. Cambio de tipo de servicio;
- V. Robo total del vehículo;
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
- VII. Recuperación después de un robo.

**Artículo 44°.** - Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y
- III. Tipo de carga y productos.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

### **CAPÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.**

**Artículo 45°.** - Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejo o permiso provisional vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 46°.** - No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 47°.** - Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por autoridades de otros estados de la república o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que se exigen en el Estado de Hidalgo.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 48°.** - Está prohibido a todo propietario o conductor de vehículo, permitir que sea manejada su unidad por personas que carezcan de licencia de manejo o permiso correspondiente.



**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 49°.** - Para efectos del presente reglamento los conductores se clasifican en:

- I. Chofer de vehículos de servicio público federal: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el reglamento de tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga; y
- II. Chofer de vehículos de servicio público estatal:
  - a) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros; y
  - b) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular.

**TÍTULO SEXTO.  
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.**

**CAPÍTULO I.  
DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS PEATONAS.**

**Artículo 50°.** - Es obligación de las personas peatonas respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por los agentes de tránsito.

Además de guiar su circulación bajo las siguientes reglas:

- I. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso;
- II. No deberán transitar sobre la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento;

**Artículo 51°.** - Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la autoridad municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía;
- II. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- III. En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o policías de tránsito, las personas peatonas deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;
- V. Para atravesar la vía pública por un paso de personas peatonas controlado por semáforos o policías de tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o policías de tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La autoridad está obligada a definir vías de cruce para personas peatonas que sustituyan la necesidad de contar con un puente peatonal;
- IX. Ninguna persona peatona podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;
- X. Las personas peatonas que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y
- XI. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de ocho años, cuando se les solicite.

**Artículo 52°.** - Para garantizar la seguridad e integridad de las personas peatonas, estas tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados, o detenidos momentáneamente;
- II. Jugar en las calles o avenidas (en el arroyo vehicular);
- III. Subirse a vehículos en movimiento;
- IV. Pasar a través de vallas policiales, militares, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles;
- V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;



- VI. Permanecer en áreas de siniestro que puedan obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad, de auxilio o de rescate;
- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales;
- VIII. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal;
- IX. Obstruir la circulación de la vía pública realizando la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades municipales correspondientes;
- X. Abordar vehículos de servicio público colectivo de pasajeros en estado de ebriedad;
- XI. Caminar con objetos que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- XII. Abordar o descender de vehículos en movimiento;

Las personas peatonas que no respeten lo contenido en este artículo serán **amonestadas verbalmente** por los agentes de tránsito y vialidad de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 53°.** - Las personas peatonas tendrán prioridad en las vías de circulación vehicular, cuando:

- I. No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, las personas peatonas podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones deberán transitar por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
- II. Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas peatonas supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes, mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- III. Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- IV. Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de las demás personas peatonas sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;
- V. Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;
- VI. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y
- VII. Prioridad de uso en las calles de uso peatonal, donde las personas peatonas podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

El conductor de un vehículo **no motorizado** que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de las personas peatonas de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será **amonestado verbalmente** por los agentes de tránsito y vialidad de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

El conductor de un vehículo **motorizado** que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de las personas peatonas de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será sancionado con base en la siguiente tabla:

Tipo de vehículo	Sanción (Equivalente a la Unidad de Medida y Actualización)
Particulares	5
Transporte público	7
Transporte de carga	7
Motocicletas	5

## CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CICLISTAS.

**Artículo 54°.** – El Municipio fomentará el uso de las bicicletas y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas.



**Artículo 55°.** – Además de las disposiciones contenidas en los artículos los ciclistas deberán atender las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 56°.** – En las bicicletas y triciclos que transiten por las calles y avenidas del Municipio sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona y que cuenten con las medidas de seguridad.

**Artículo 57°.** - Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

**Artículo 58°.** - Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

Todas las bicicletas y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo y accesorios reflejantes de la luz, un faro de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte trasera, éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;

- I. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar dos o más ciclistas;
- IV. No deberán transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio.
- V. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadro;
- VI. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclovías o ciclistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;
- VII. Deberán manejar correctamente su bicicleta o triciclo absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
- VIII. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;

**Artículo 59°.** - Los conductores y ocupantes de bicicletas o triciclos deberán utilizar cascos de protección para su seguridad.

**Artículo 60°.** - Los conductores de bicicletas en competición y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal para el uso de la vía pública.

**Artículo 61°.** - Al conductor de una bicicleta o triciclo que contravenga estas disposiciones, se le amonestará verbalmente por la conducta riesgosa y se le exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

**Artículo 62°.** - Para transportar bicicletas, bicimotos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, deberán usar mecanismos empleando el equipo adecuado, el cual las mantendrá fijas sobre el toldo cajuela o caja de pick up, así evitando riesgos a los ocupantes del mismo vehículo y a las personas peatonas.

**Artículo 63°.** - En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

**Los conductores de vehículos motorizados que no cedan el paso a los vehículos no motorizados de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con multa de 8 UMAS.**

### CAPÍTULO III. DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

**Artículo 64°.** - Los conductores o pasajeros de vehículos, así como del servicio público deberán generar una convivencia pacífica entre todos los usuarios de la vía pública y tendrán que respetar todo señalamiento vial y las indicaciones de los agentes de tránsito.



**Artículo 65°.** - Los conductores o pasajeros de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Insultar, golpear, agredir física y verbal al personal de tránsito y vialidad que desempeña labores de tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo;
- III. Golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y
- IV. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores de vehículos **motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (Equivalente a la Unidad de Medida y Actualización)
I	8
II	5
III y IV	11

**Artículo 66°.** - Los conductores de todo tipo de vehículo deberán;

- I. Portar placas de circulación expedidas por la autoridad competente;
- II. Portar tarjeta de circulación vigente expedida por la autoridad competente;
- III. Contar con seguro vigente;
- IV. Conservar una distancia razonable respecto al vehículo próximo que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- V. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- VI. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, así como respetar la señalización vial de acuerdo a los dispositivos para el control del tránsito establecidos en el presente reglamento;
- VII. Tomar las máximas precauciones cuando existan personas peatonas sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o hacer alto total para permitir el paso, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal
- VIII. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez;
- X. Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido opuesto;
- XI. Rebasar a otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- XII. Alinearse a la derecha sobre el acotamiento y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- XIII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XIV. Indicar la dirección de cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;
- XV. Reducir la velocidad y conservar una distancia de seguridad permitiendo el movimiento, de un vehículo cuando éste pretenda incorporarse a su carril y lo haya indicado con las luces direccionales;
- XVI. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad;
- XVII. Ceder el paso a las personas peatonas;
- XVIII. Disminuir su velocidad, prender sus luces intermitentes y ceder el paso cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XIX. Cuando transiten en zonas escolares:
  - a) Disminuir la velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, en calles y avenidas será de 15 km/h la velocidad máxima permitida respetando el cruce de personas peatonas;
  - b) Parar y ceder el paso a los escolares; y
  - c) Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito.



- XX.** Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:
  - a.** Disminuir la velocidad del vehículo a 30 km/h, a una distancia de 50 metros antes de cruzar vías férreas; y
  - b.** Realizar alto a una distancia de 05 metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a 200 metros en dirección al cruce.
- XXI.** Realizar el ascenso y descenso propio o de los ocupantes del vehículo contiguo a la acera a una distancia no mayor de 50 cm.  
En caso de que algún ocupante del vehículo tenga que hacerlo del lado contiguo al carril vehicular inmediato, extremar precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación.

Los conductores de vehículos **no motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, **serán amonestados verbalmente** por los agentes de tránsito de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

Los conductores de vehículos **motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (equivalente a la Unidad de Medida y Actualización)
III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX	5
XXI	8
I, II, IV y X	11

**Artículo 67°.** - Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, a falta del señalamiento restrictivo específico, los límites máximos de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** 10 km/h En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos;
- II.** 15 km/h En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar
- III.** 30 km/h En vías secundarias, terciarias y de poca afluencia de tránsito;
- IV.** 50 km/h En avenidas primarias sin acceso controlado;
- V.** 80 km/h En carriles centrales de avenidas de acceso controlado;
- VI.** 80 km/h En carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y
- VII.** Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

Los conductores de vehículos **no motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes de tránsito, así como por los elementos policiales adscritos a la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

El agente de tránsito autorizado podrá realizar la boleta de infracción a mano, o en su caso, con apoyo de sistemas tecnológicos y equipos electrónicos, pudiendo firmarla con ayuda de la firma electrónica avanzada

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos **motorizados** se sancionará con base en la siguiente tabla:

km/h excedidos a los límites máximos permitidos	Sanción (Equivalente a la Unidad de Medida y Actualización)
1 - 15	20
16 - 22	21
23 - 29	22



30 – 37	23
38 – 44	24
45 – 51	25
52 – 58	26
59 – 65	27
66 - 72	28
73 - 79	29
80 y más	30

**Artículo 68°.** - Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Las personas peatonas tendrán preferencia de paso sobre los vehículos siempre respetando los dispositivos de paso peatonal;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados siempre y cuando respeten los señalamientos de tránsito y circulen sobre los lugares asignados a estos vehículos de acuerdo a las disposiciones establecidas en este reglamento;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- IV. En las intersecciones reguladas por un agente de tránsito, los conductores deben respetar y seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia de paso o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- V. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:
  - a. Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
  - b. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique “siga”, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección; y
  - c. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VII. En vías de acceso controlado e intersección, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral, deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestionamiento vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de “uno y uno”;
- VIII. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a las personas peatonas, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:
  - a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
  - b) Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
  - c) En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
  - d) En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y
  - e) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”.
- IX. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;



- X. La vuelta continua a la derecha y a la izquierda está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a las personas peatonas que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;
- XI. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les preceden e intercalarse uno a uno; y
- XII. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos **no motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente Artículo serán amonestados verbalmente por los agentes de tránsito.

**El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 69°.** - Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
  - a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales y personas con discapacidad, a excepción de que se trate de un vehículo recreativo o ayuda técnica, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en cuyo caso forzosamente deberá hacerlo con todas las medidas de seguridad; y
  - b) Circular sobre ciclovías a excepción que se trate de vehículos no motorizados;
- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un policía de tránsito;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a las personas peatonas;
- VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- X. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;
- XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;
- XII. Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación;
- XIII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
  - a) Existan personas peatonas u otros vehículos cruzando en la intersección;
  - b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
  - c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
  - d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
  - e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
  - f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;
  - g) Exista una raya central continua; y
  - h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad;
- XIV. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- XV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros; y
- XVI. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.
- XVII. Exceder los límites de velocidad;
- XVIII. Remolcar vehículos no motorizados;



Los conductores de vehículos **no motorizados** que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente Artículo serán amonestados verbalmente por los agentes de tránsito.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos **motorizados** se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (equivalente a la Unidad de Medida y Actualización)
X, XII, XIII, XIV y XVI	5
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XVIII	8
XVII	De conformidad a lo dispuesto por el artículo 67° del presente reglamento.

**Artículo 70°.** - Queda prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa o del equipo autorizado, excepto cuando:

- I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y
- III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en éste caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.

Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**

**Artículo 71°.** - En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán remitidos con la autoridad correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CONducidos POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Artículo 72°.** – Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento, los conductores y vehículos conducidos por personas con discapacidad deberán atender las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 73°.** – Los vehículos conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso.

Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**



**CAPÍTULO V**  
**DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

**Artículo 74°.** - Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento, los conductores y vehículos de transporte público, escolar y de personal deberán atender las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 75°.** – Los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal tienen prohibido:

- I. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
II	5
I	8

**Artículo 76°.** – Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen la obligación de:

- I. Circular por el carril extrema derecha, excepto cuando:
  - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo sobre la vía de circulación;
  - b) Tengan que rebasar a otros vehículos los cuales circulen a una velocidad menor;
  - c) Se pretenda girar a la izquierda
- II. Deberán compartir de manera responsable con los ciclistas y los contemplados por el artículo 87° espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular con las puertas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha máximo 40 cm. Separado de la acera, en las esquinas antes de cruzar alguna vía de circulación y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados;
- V. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y
- VI. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
V	4
I y VI	5
III y IV	8

**Artículo 77°.** - Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

- I. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado a menos que esté expresamente autorizado para hacerlo;
- II. Circular sobre los puentes vehiculares;
- III. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, a excepción de que el vehículo esté parado por alguna falla mecánica; en este caso, el conductor debe rebasar con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva;
- V. Exceder los límites de velocidad permitidos de conformidad con el artículo 67° del presente reglamento;
- VI. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen alto que resulten dañinos a la salud o molestos para los pasajeros;
- VII. Llevar personas de pie; y



**VIII.** Realizar base sobre la vía pública o en lugares exclusivos de ascenso y descenso;  
El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
I, III y VI	5
IV, VII y VIII	8
II	11

**CAPÍTULO VI.  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE ESCOLARES.**

**Artículo 78°.** – Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento y lo dispuesto en el capítulo anterior, los conductores y vehículos de transporte público escolar deberán atender las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 79.** - Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

- I. Realizar las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
  - a) El ascenso y descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
  - b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y
  - c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.
- II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;
- III. Contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan a la frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- IV. Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los infantes saquen alguna parte de su cuerpo;
- V. Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro;
- VI. Contar con salida (s) de emergencia;
- VII. Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la autoridad estatal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la autoridad reguladora del transporte en el Estado;
- VIII. Bitácora de mantenimiento del vehículo donde se especifique su revisión mecánica cada seis meses como mínimo;
- IX. El conductor de la unidad, deberá poseer tarjetón de curso expedido por el Instituto Estatal de Transporte para este tipo de servicio; y
- X. Examen médico expedido por la Secretaría de Salud, con vigencia no mayor a seis meses.
- XI. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera; centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben de contar con bahías o estacionamiento.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

**CAPÍTULO VII.  
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.**

**Artículo 80°.** – Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento, los conductores y vehículos de transporte de carga deberán atender las disposiciones del presente capítulo, además de:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.
- IV. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, de manera que:
  - a) No exceda de los límites del vehículo dispuestos por el fabricante;
  - b) No exceda las dimensiones del vehículo hacia los lados; y
  - c) No exceda una altura que supere los límites permitidos;



Adicionalmente, los conductores de vehículos de transporte carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que evite tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas y sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

- V. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- VI. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad.  
Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
- VII. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta Centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería.  
Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros.  
En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo.  
En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VIII. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones; debiendo tomar las precauciones necesarias;
- IX. Colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias cuando por alguna circunstancia de emergencia requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.
- X. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la norma oficial mexicana vigente;
- XI. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar;
- XII. Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a los conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrolla obra de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación; las señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente; y
- XIII. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:
  - a) Alto: Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
  - b) Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;
  - y
  - c) Preventiva: Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
II, III, IX, XII y XIII	5
IV, V, VI, VII, X y XI	8

**Artículo 81°.** - Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular por carriles centrales y segundos niveles de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3.5 toneladas o donde el señalamiento restrictivo así lo indique,
- II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes;
- III. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- IV. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga
- V. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- VI. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;



- VII. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;
- VIII. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.
- IX. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros; y

**X.**

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta.

En caso de no hacerlo, será retirada por la autoridad municipal, en cuyo caso impondrá al infractor una sanción de 20 UMAS.

Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente reglamento.

En todo caso el agente llenará la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
II, V, VI	5
I, VII, VIII y IX	8
III y IV	11

**CAPÍTULO VIII.**

**DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.**

**Artículo 82°.** – Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y conductores en el presente reglamento y el capítulo anterior los conductores y vehículos de transporte de carga de sustancias tóxicas y peligrosas deberán atender las disposiciones del presente capítulo, además de:

- I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte;
- V. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas; y
- VI. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.
- VII. Así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el manual para el transporte de materiales y residuos; emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que se encuentre vigente; lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás leyes y/o reglamentos de las autoridades encargadas de regular dichas actividades.
- VIII. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes:  
PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
I, II, y IV	5
V, VI, VII y VIII	8

**Artículo 83°.** - Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.
- III. Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y
- IV. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
III	5
I y II	8
IV	11

**Artículo 84°.** - La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I.- Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II.- Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y
- III.- Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como Circunstancias especiales.

La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

- a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
- c) Tarjeta de circulación en original o certificada;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
- e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y,
- f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

**Artículo 85°.** - El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas y/o limitadas será el siguiente:

Permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por unidad	
Tiempo	Rango de cuotas
De 1 a 30 días	1 - 15

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas y/o limitadas, el costo del permiso será el siguiente:

Permiso para circular vehículos de transporte de reparto por unidad	
Tiempo	Rango de cuotas





De 1 a 30 días

1 - 15

**Artículo 86°.** - Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de cuarenta cuotas por cada ocho horas o fracción por unidad.

**CAPÍTULO IX.  
DE LAS BICIMOTOS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS Y MOTOCICLETAS.**

**SECCIÓN I.  
DE LAS BICIMOTOS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS.**

**Artículo 87°.** – Además de las disposiciones contenidas para todo tipo de vehículos y lo que establecen los artículos: 20°, 23° y 24° de este reglamento, los conductores de bicimotos, motonetas y cuatrимotos deben cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;
- II. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
  - a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
  - b) Al menos un faro trasero que emita luz roja; y
  - c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.
- III. Deberán circular por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
- IV. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- V. Circularán en una sola fila;
- VI. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VII. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;
- VIII. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;
- IX. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones;
- X. Deberán manejar correctamente absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- XI. Están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;
- XII. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado; y
- XIII. Respetar las reglas de preferencia de paso vehicular;
- XIV. Ceder el paso a las personas peatonas;
- XV. Utilizar casco protector y asegurarse que los acompañantes también lo usen, éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado; y
- XVI. Respetar los límites de seguridad establecidos.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

**Artículo 88°.** - Las bicimotos, motonetas y cuatrимotos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja; y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

**Artículo 89°.** - En las bicimotos, motonetas y cuatrимotos que transiten por las calles y avenidas del Municipio sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona y que cuenten con las medidas de seguridad.

**SECCIÓN II.  
DE LAS MOTOCICLETAS.**



**Artículo 90°.** - Los conductores de motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este reglamento para los conductores de toda clase de vehículos además deberán atender las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 91°.** - En todo momento los motociclistas y sus pasajeros deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial y deben abstenerse de:

- I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento;
- II. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor;
- III. Proferir insultos mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.

**Los motociclistas que infrinjan en las acciones anteriores, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 5 UMAS.**

**Artículo 92°.** - Los conductores de motocicletas, para efectos del presente capítulo deberán cumplir con todo lo dispuesto por este reglamento para vehículos motorizados y lo siguiente:

- I. Portar licencia para conducir vigente para motociclistas;
- II. La motocicleta deberá mantener en perfectas condiciones la iluminación de la misma;
- III. Utilizar un carril completo de circulación;
- IV. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo;
- V. Respetar las reglas de preferencia de paso vehicular;
- VI. Ceder el paso a personas peatonas;
- VII. Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible siempre y cuando puedan sujetarse por sí mismas a la motocicleta y estando correctamente sentadas puedan colocar los pies en los estribos o posa pies.
- VIII. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 206-SCFI/SSA2-2016 y asegurarse que los acompañantes también lo usen, éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.  
El tipo de casco adecuado para motociclistas se enuncia de forma enunciativa mas no limitativa de acuerdo al siguiente criterio:
  - a) Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco.  
Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas.
  - b) Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.
  - c) Semicasco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla.
  - d) Tropical: Es un semicasco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca, cubriendo la parte superior de la cabeza, así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula;
- IX. Respetar los límites de seguridad establecidos;
- X. Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.
- XI. Ir debidamente colocado en el asiento fijo o la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.
- XII. Sólo podrá transportarse carga en una motocicleta, cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación, y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.  
No obstante, lo anterior, no podrá transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y un debido control del vehículo.



- XIII. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan personas peatonas sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad y parar para permitir el paso a personas peatonas, sobre todo en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- XIV. Usar aditamentos luminosos;
- XV. Circular en el sentido que indique la vía;
- XVI. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
  - a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
  - b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;
  - c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa;
- XVII. Contar con espejos laterales por ambos lados.
- XVIII. Circular en todo momento con las luces encendidas;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
II, V, VII y IX	1
II, III, V, VI, XII, XIV, XV, XVI y XVII	5
I y IV	8
VII y VIII	11
IX	De conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del presente reglamento.

**Artículo 93°.** - Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

- I. Circular por las ciclovías;
- II. Circular y rebasar entre carriles, excepto cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en lugares visibles para reiniciar la marcha, sin invadir el paso peatonal.
- III. Circular en vías en las que exista señalización que prohíba su circulación;
- IV. Estacionar motocicletas sobre banquetas, jardines, camellones y áreas destinadas para uso exclusivo de personas peatonas y personas con discapacidad;
- V. Realizar acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- VI. Llevar personas que no puedan sujetarse por sí mismas a la motocicleta y estando correctamente sentada no pueda colocar los pies en los estribos o posapies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad;
- VII. Transportar pasajeros menores de doce años de edad;
- VIII. Circular sin casco de seguridad, así como su acompañante;
- IX. Circular con personas entre el manubrio;
- X. Sujetarse a un vehículo en movimiento;

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla, además de cubrir los costos que implique trasladar el vehículo al depósito vehicular cuando sea el caso:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
III	5
I y IV	8
II, V, VI, VII, VIII, IX y X	10

**CAPITULO X  
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS**



**Artículo 94°.** - Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Llantas: Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer llantas en buen estado y además una de refacción y herramienta para su cambio;
- II. Frenos: Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas.  
Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante.  
Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:
  - a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;
  - b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;
  - c) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino; y
  - d) Los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala, deberán contar con frenos adecuados a su magnitud.
- III. Luces y reflejantes: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo.  
Los vehículos de motor de dos, de cuatro o más ruedas, deberán contar con:
  - a) Luces delanteras con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; (de luz baja y luz alta). En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
  - b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles.  
Estas luces deberán encenderse en forma automática al aplicarse los frenos;
  - c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o ámbar;
  - d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
  - e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
  - f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);
  - g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
  - h) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
  - i) Luz que ilumine el tablero de control;
  - j) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros y torretas en color ámbar. Previa autorización de las autoridades correspondientes;
  - k) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B, C, D, E, F y G;
  - l) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte trasera; y  
Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma.
- IV. Claxon: Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;
- V. Cinturón de seguridad: Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad;
- VI. Tapón del tanque del combustible: Este deberá ser de diseño original o universal. Se prohíbe el uso de cualquier otro dispositivo;
- VII. Vehículos de emergencia: Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles;
- VIII. Cristales: Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de cristales transparentes, inastillables y sin roturas. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad al interior del vehículo;
- IX. Tablero de vehículos: Los vehículos automotores deben contar con un tablero de control, el cual debe indicar velocímetro, tacómetro, niveles de temperatura, niveles de gasolina con iluminación nocturna según fabricante;



- X.** Limpiadores de parabrisas: Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);
- XI.** Extinguidor de incendios: Todos los vehículos deberán contar con un extinguidor de incendios vigente y abastecido con el material que se requiera;
- XII.** Sistema de escape: Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.  
Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:
- a)** No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
  - b)** Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;
  - c)** La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
  - d)** Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y
  - e)** Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.
- XIII.** Defensa de los vehículos: Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante;
- XIV.** Pantalonerías o cubrellantas: Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantalonerías;
- XV.** Espejos retrovisores: Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho.  
Estos deberán estar siempre limpios y en adecuadas condiciones. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- XVI.** Asientos: Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;
- XVII.** Dispositivos para remolques: Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque: debiendo ir una a cada lado del frente del remolque.  
Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 4 UMAS.**

**Artículo 95°.** - Los vehículos que por su peso o volumen causen daños a las vías públicas, no podrán circular ni estacionarse en las zonas urbanas, excepto que cuenten con el permiso correspondiente.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 11 UMAS.**

**Artículo 96°.** - Queda prohibido a los vehículos que circulen en la vía pública, portar los accesorios y artículos siguientes:

- I.** Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II.** Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III.** Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento;
- IV.** Radios que utilicen la frecuencia de la dependencia de tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V.** Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- VI.** Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- VII.** Artículos u objetos que impidan o distraigan la visibilidad del conductor;
- VIII.** Escapes abiertos, rotos o que emitan un ruido excesivo;
- IX.** Polarizar los faros, que impidan su visibilidad
- X.** Luces de neón y/o porta placas que obstruyen la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
- XI.** Modificaciones al sistema del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- XII.** Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y



- XIII.** Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría y deberá constar en la tarjeta de circulación.
- XIV.** Instalar en los Vehículos sistemas anti radares detector de radares de velocidad o cualquier mecanismo evasivo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
I, II, VIII, XI, XII y XV	5
IV, VII, IX y X	8
III, V, VI y XIV	10

**Artículo 97°.** - El Presidente Municipal en coordinación con la dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

#### CAPITULO XI. DE LAS REGLAS ESPECIFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS.

**Artículo 98°.** - Las indicaciones de los agentes, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 99°.** - Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

**Artículo 100°.** - Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 101°.** - En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
  - a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
  - b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso;
- IV. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
  - a) Las avenidas sobre las calles;
  - b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
  - c) En intersecciones en forma de "T", la que atravesase sobre la que entronca;
  - d) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y,
  - e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.



Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

**Artículo 102°.** - En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

**Artículo 103°.** - Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones.

Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones.

Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un hecho de tránsito entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este reglamento en forma normal.

**Artículo 104°.** - Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

**Artículo 105°.** - La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
  - a) Rebasar en lugares permitidos;
  - b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
  - c) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;
- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

**Artículo 106°** - En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**Artículo 107°.** - En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
  - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
  - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
  - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
  - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
  - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
  - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
  - a) Mantenerse en el carril que ocupan;



- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**Artículo 108°.** - Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**

**Artículo 109°.** - Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga 2-dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";
- I. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**Artículo 110°.** - Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
- VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y
- VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales;

**Artículo 111°.** - Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
  - a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;
  - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
  - c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
  - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y
  - e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.





- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
  - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
  - c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
  - a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
  - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
  - c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
  - b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
  - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
  - b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
  - a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
  - b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma; y
  - c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

**Artículo 112°.** - En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

**Artículo 113°.** - Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

**Artículo 114°.** - Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

**Artículo 115°.** - El conductor que de vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

**Artículo 116°.** - Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;



- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

**El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa de 8 UMAS.**

**Artículo 117°.** - Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces.

En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 118°.** - Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

**Artículo 119°.** - Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

**Artículo 120°.** - El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y,
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 121°.** - Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

**Artículo 122°.** - Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales, requeridas de éstos a la puesta del sol.

También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**Artículo 123°.** - Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**Artículo 124°.** - Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

**TÍTULO SÉPTIMO.  
CONTROL Y VERIFICACION DEL TRÁNSITO.**



**CAPÍTULO ÚNICO.**  
**DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL TRÁNSITO.**

**Artículo 125°.** - Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los acuerdos internacionales.

**Artículo 126°.** - Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**Artículo 127°.** - Para los efectos de este reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

**I. Señales Humanas de Transito Vial:**

- a)** Las que hacen los agentes, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:
1. **SIGA:** Cuando él agente se encuentre dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen;
  2. **PREVENTIVA:** Cuando los agentes, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo (s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y
  3. **ALTO:** Cuando los agentes, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.
- b)** Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno, las direccionales o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:
1. **ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD:** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
  2. **VUELTA A LA DERECHA:** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
  3. **VUELTA A LA IZQUIERDA:** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y
  4. **ESTACIONARSE:** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás conductores, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señas aquí referidas.

**c)** Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda:

- 1) **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES:** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- 2) **PREVENTIVAS:** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro;
- 3) **RESTRICTIVAS:** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribetes en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO;
- 4) **CEDA EL PASO:** La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en los ribetes y negro en la leyenda; y



- 5) **INFORMATIVAS:** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.
- d) **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Además, se utilizan para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales, estas se detallan a continuación:
- 1) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario o que esté prohibida esta maniobra;
  - 2) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;
  - 3) **COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
  - 4) **RAYAS TRANSVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad;
  - 5) **RAYAS OBLICUAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
  - 6) **FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales;
  - 7) **LINEAS DE ESTACIONAMIENTO:** Delimitan el espacio para estacionarse.
- e) **SEÑALES ELECTRICAS:**
- 1) Los semáforos;
  - 2) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y
  - 3) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.
- f) **SEÑALES SONORAS:** Las emitidas con silbato por agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
- 1) Un toque corto: ALTO;
  - 2) Dos toques cortos: SIGA; y
  - 3) Tres o más toques cortos: ACELERE.
- g) **SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCION DE OBRAS:** Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

**Artículo 128°.** - Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO:** Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA:** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

**Artículo 129°.** - Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. **SIGA.**



- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
  - b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.
- II. PRECAUCION.
- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y
  - b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.
- III. ALTO.
- a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de las reglas específicas para la conducción de vehículos;
  - b) LUZ ROJA INTERMITENTE: Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y
  - c) FLECHA ROJA: Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

## TÍTULO OCTAVO. DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

### CAPÍTULO ÚNICO. PROGRAMAS PERMANENTES DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL.

**Artículo 130°.** - La Secretaría se coordinará con las demás dependencias del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial.

**Artículo 131°.** - El objeto previsto en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientadas a la población en general:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II. A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
- III. A los conductores infractores de este reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular; y
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

**Artículo 132°.** - La Secretaría dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

## TÍTULO NOVENO. DE LOS PROGRAMAS DE CONTROL DE VELOCIDAD Y DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL.

### CAPÍTULO I. DE LOS PROGRAMAS.

**Artículo 133°.** - El Municipio podrá implementar un programa de control de velocidad, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general.

Además, deberá establecer operativos permanentes de revisión y campañas de difusión sobre los riesgos de conducir a exceso de velocidad.



**Artículo 134°.** - El Municipio contará con un programa de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general.

Además, deberá establecer operativos permanentes de revisión y campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

**Artículo 135°.** - El Municipio podrá establecer programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

**Artículo 136°.** - Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón, el ciclista y el motociclista;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de hechos de tránsito;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del reglamento.

La Secretaría utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

## CAPÍTULO II. DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

**Artículo 137°.** - Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.38 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópico al conducir.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables:

Grados de alcohol En mg/l		Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)	Grados de alcohol En mg/l		Sanción (En Unidades de Medida y Actualización)
Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo	
0.39	0.40	15	0.93	0.94	55
0.41	0.42	20	0.95	0.96	56
0.43	0.44	30	0.97	0.98	57
0.45	0.46	31	0.99	1.00	58
0.47	0.48	32	1.01	1.02	59
0.49	0.50	33	1.03	1.04	60
0.51	0.52	34	1.05	1.06	61
0.53	0.54	35	1.07	1.08	62
0.55	0.56	36	1.09	1.10	63
0.57	0.58	37	1.11	1.12	64



0.59	0.60	38	1.13	1.14	65
0.61	0.62	39	1.15	1.16	66
0.63	0.64	40	1.17	1.18	67
0.65	0.66	41	1.19	1.20	68
0.67	0.68	42	1.21	1.22	69
0.69	0.70	43	1.23	1.24	70
0.71	0.72	44	1.25	1.26	71
0.73	0.74	45	1.27	1.28	72
0.75	0.76	46	1.29	1.30	73
0.77	0.78	47	1.31	1.32	74
0.79	0.80	48	1.33	1.34	75
0.81	0.82	49	1.35	1.36	76
0.83	0.84	50	1.37	1.38	77
0.85	0.86	51	1.39	1.40	78
0.87	0.88	52	1.41	1.42	79
0.89	0.90	53	1.43	1.44	80
0.91	0.92	54	1.45	En adelante	81

**Artículo 138°.** - Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

- I. Puntos de revisión establecidos por la Secretaría en los que opere el programa de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol a conductores de vehículos en el municipio, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el protocolo de actuación policial de la Secretaría para este programa:
  - a) Los agentes comisionados a los puntos de revisión, encauzan a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado para tal efecto;
  - b) El conductor será sujeto a una entrevista con su primer contacto que invariablemente será en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
  - c) Si derivado de la entrevista el agente se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
  - d) Si derivado de la entrevista, el agente se percata visiblemente que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por la Secretaría lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol.  
En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 137 de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;
  - e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 137 de este ordenamiento, el vehículo será remitido al depósito vehicular en garantía de la infracción cometida.  
Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo; y
  - f) Se le solicitará al conductor la licencia de conducir o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de la Secretaría llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia;
- II. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

**Artículo 139°.** - Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

- a) Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- b) Se identificará con su nombre y número de placa;
- c) Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita



percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;

- d) Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- e) En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir o licencia permiso, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y será remitido con un médico que verifique si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, si el resultado es positivo o excede los límites permitidos se le impondrá la sanción correspondiente conforme al artículo 137 de este ordenamiento.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le impondrá la sanción correspondiente a la falta por la que fue detenido.

## TÍTULO DÉCIMO. DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.

### CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.

**Artículo 140°.** - Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

**Artículo 141°.** - Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros, previa autorización del Ayuntamiento, de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

**Artículo 142°.** - La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 143°.** - Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial; y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente reglamento.

**Artículo 144°.** - Las infracciones impuestas por los agentes y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 145°.** - Para los efectos del presente capítulo, las autoridades competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA SEGURIDAD.

### CAPÍTULO I. DEL HECHO DE TRÁNSITO.

**Artículo 146°.** - Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales y se clasifican en:

- I. Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;





- II. Choque de cruce: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. Salida de la superficie de rodamiento: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. Estrellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX. Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- X. Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XII. Choques diversos: En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 147°.** - La atención de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El agente que atiende un hecho de tránsito deberá cumplir con lo estipulado en el protocolo nacional de actuación de primer respondiente, así como lo preceptuado por el código nacional de procedimientos penales y lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del ministerio público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;
- IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el agente sea la primera autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el informe policial homologado;
- V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
  - a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
  - b) Les preguntará si hay testigos presentes;
  - c) Solicitará documentos e información que se necesite;
  - d) Realizará los actos de investigación necesarios a la brevedad posible y con celeridad; y
  - e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito.
- VI. El agente se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través de la dependencia de servicios municipales, bomberos, protección civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;
- VII. Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
  - a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;
  - b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;



- c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y
  - d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.
- VIII.** Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- IX.** Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas el agente solamente detendrá ambos vehículos y pondrá a disposición antes el agente del ministerio público, a efecto de determinar la responsabilidad penal;
- X.** Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
  - b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
  - c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;
  - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;
  - e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
  - f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
  - g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
  - h) Nombre y firma del agente, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

**Artículo 148°.** - Solamente el agente asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo;

**Artículo 149°.** - Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la dependencia correspondiente;
- V. Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

**Artículo 150°.** - En caso de que el hecho de tránsito o la infracción ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 151°.** - El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas autorizados por autoridad competente, depositando los vehículos involucrados en lotes oficiales.

**Artículo 152°.** - En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

## CAPÍTULO II. DE LOS SEGUROS VEHICULARES.

**Artículo 153°.** - Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 154°.** - Es obligatorio para las compañías de seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo hecho de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya



ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la autoridad municipal.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**CAPÍTULO I.  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

**Artículo 155°.** - Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este reglamento, la autoridad municipal tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de tránsito y vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote oficial;
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial cuando el conductor que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la agencia del ministerio público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por la autoridad competente;
- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- VII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
- VIII. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- IX. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias; y
- X. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos, por si o a través de terceros, para la verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.
- XI. Imponer por si o a través del titular de la Secretaría y los agentes adscritos a la dirección las sanciones que correspondan por violaciones al presente reglamento.
- XII. Celebrar convenios con diversas instancias, tanto públicas como privadas a fin de que los usuarios tengan mayor facilidad para realizar los pagos de aquellas multas que les sean impuestas.
- XIII. Autorizar la instalación de puestos fijos o móviles a cargo de los agentes de tránsito y vialidad a fin de imponer las sanciones que resulten del incumplimiento del presente reglamento, esto atendiendo la seguridad que debe prevalecer para los agentes y derivado de la persecución que en su caso se realice o bien de la ubicación del dispositivo de seguridad.
- XIV. La autoridad podrá implementar acciones para la identificación del vehículo con el que se cometió la conducta infractora a través de los dispositivos electrónicos y proceder a su detención para la notificación de la boleta de infracción respectiva y en su caso, la retención de la garantía del pago ya sea la placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir.

**Artículo 156°.** - La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente reglamento estarán a cargo de la autoridad municipal, que será el Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los agentes son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
  - a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
  - b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
  - c) Abordarán al infractor de una manera amable y cortés e identificándose plenamente;
  - d) Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;
  - e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:



- 1) Notificación: Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;
  - 2) Amonestación: Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico; y
  - 3) Infracción: Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Debiendo hacer entrega al infractor quien en ese momento se entenderá como notificado además el agente de tránsito, retendrá como garantía al cumplimiento de la sanción que en su momento determine la autoridad competente; una de las placas de circulación, tarjeta de circulación, licencia de manejo o en casos que se determine la imposibilidad del infractor en conducir y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población el agente de tránsito ordenará la retención del vehículo.
- f) Entregar a la dirección para capturar en el sistema computarizado, las infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y
- g) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas.

**Artículo 157°.** - En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los agentes le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene notorio cansancio, aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En caso de estado de ebriedad o que este bajo el influjo de drogas o enervantes. Se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote oficial.

**Artículo 158°.** - Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento, para el efecto anterior, los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben asistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de infracción a este reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

**Artículo 159°.** - Es obligación de los agentes, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta, por ningún motivo podrán imponer multas si se encuentran con todas las luces de la torreta apagadas.

**Artículo 160°.** Los agentes deberán observar lo dispuesto en el presente reglamento y acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los agentes deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote oficial mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;
- II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;
- IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del



vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal; y
- b) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en éste, podrá poner al menor a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 161°.** - Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación, para lo cual se dará vista a la autoridad competente para los fines legales que tenga lugar;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
  - a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
  - b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda.  
Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo; y
  - c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los agentes supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

**Artículo 162°.** - Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote oficial por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;

**Artículo 163°.** - En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de la totalidad de las multas que se encuentren pendientes de pago, incluyendo la o las que hayan ocasionado la remisión del vehículo al depósito vehicular, así como los derechos que procedan.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 164.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las autoridades competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

**Artículo 165°.** - Las sanciones por faltas o violaciones al presente reglamento, consistirán en:

- I. Detención de vehículos: Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote oficial mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:
  - a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
  - b) Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente;
  - c) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
  - d) Cuando el conductor no presente la licencia de conducir vigente o tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la autoridad reguladora del transporte en el Estado será equivalente al original de la tarjeta de circulación;
  - e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;



- f) Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- g) Cuando se causen daños a terceros;
- h) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado;
- i) Cuando el vehículo esté abandonado;
- j) Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- k) Por orden judicial debidamente fundada y motivada;
- l) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- m) Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos; y
- n) Cuando cometa alguna falta administrativa

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la autoridad municipal, de los documentos siguientes:

- a) Factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo;
- b) Tarjeta de circulación;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Identificación oficial;
- e) Comprobante del pago de la o las multas por las infracciones cometidas y aquellas que tenga pendiente de pago;
- f) Constancia de no adeudo de infracciones expedido por la autoridad competente; y
- g) En su caso cuando así se requiera, el documento expedido por la agencia del ministerio público o autoridad judicial competente en el que se autoriza la liberación del vehículo.

Todo vehículo que por cualquier motivo sea remitido al depósito oficial, deberá ser liberado por su propietario en un plazo no mayor a un año; en caso contrario será subastado por el conciliador municipal, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Deberá notificar personalmente al propietario del vehículo, a efecto de que en el plazo de quince días comparezca ante el conciliador municipal a realizar los trámites y el pago de derechos necesarios para lograr la liberación de su unidad.
- b) En caso de que el propietario del vehículo no comparezca en los términos de la fracción anterior, el conciliador municipal dentro de los quince días siguientes procederá a subastar la unidad no reclamada, previo avalúo realizado a la misma, realizado por perito en la materia. la subasta referida será realizada en términos de lo preceptuado por la legislación civil vigente en el Estado libre y soberano de Hidalgo.

El monto de lo subastado será para cubrir gastos que se origine con motivo de la infracción y en caso de sobrante le será devuelto al interesado, el cual deberá acudir a la tesorería municipal en un plazo no mayor de noventa días naturales a la subasta para su devolución.

Quedan exceptuados de lo anterior aquellos vehículos que se encuentren a disposición de la autoridad competente.

- II. Multa: El cobro de multa se hará multiplicado el valor de una UMA por el número de unidades a que el infractor se haya hecho acreedor el infractor de conformidad con lo previsto en este reglamento.

**Artículo 166°.** - Las infracciones cometidas por las personas peatonas, ciclistas y conductores de vehículos no motorizados serán sancionados de manera verbal.

**Artículo 167°-** Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio que corresponda.

**Artículo 168°.** - Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa no deberá exceder del importe de 1 UMA.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 72 setenta dos horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el conciliador municipal o persona que éste designe; la consideración para la aplicación de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, deberá realizarse en forma inmediata.



**Artículo 169°.** - Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el 50% cincuenta por ciento del valor de la infracción, si es pagada después de los quince días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontará el diez por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceder el límite de velocidad;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Circular con placas sobrepuestas;
- VIII. Prestar placas; y
- IX. Estacionarse en lugares exclusivos para personas con discapacidad.

Cuando las infracciones por exceso de velocidad sean detectadas en los operativos de control vial que establezca la autoridad, se mantendrá el descuento por pronto pago del 50% si es pagada dentro de los primeros 5 días y de 30% de descuento si es pagada después de 5 días y antes de los 15 días siguientes.

**Artículo 170°.** - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones y capturadas mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal: cuando sean consecuencia de operativos donde se hayan utilizado dispositivos electrónicos, podrán ser multas impresas por medios electrónicos y en ambos casos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma autógrafa o firma electrónica avanzada del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

**Artículo 171°.** - En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar el permiso de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor se presente en las oficinas de la dependencia municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

**Artículo 172°.** - Si la autoridad municipal observare la comisión de un ilícito, turnará el caso a la autoridad correspondiente.

**Artículo 173°.** - Las multas impuestas de conformidad con el presente reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 174°.** - Las conductas previstas por este reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Arresto hasta por 36 horas;
- II. Multa;
- III. Trabajo a favor de la comunidad; Y
- IV. Subasta vehicular a favor del Municipio.

**Artículo 175°.** - Se sancionará con arresto por treinta y seis horas o la multa indicada en cada artículo de este reglamento a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el presente ordenamiento.

**Artículo 176°.** - Cualquiera de los supuestos no previstos se sancionarán con trabajo en favor de la comunidad o multa de 1 a 5 UMAS.

**Artículo 177°.** - Se impondrá el doble de la sanción inicial, así como 36 horas de trabajo en favor de la comunidad, a quien reincida en la comisión de infracciones.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro del lapso de un año. Para esto, la autoridad responsable vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que se deban llevar, conforme al reglamento respectivo.



**Artículo 178°.** - Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas de arresto o por trabajo en favor de la comunidad, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

En caso de permutar la sanción económica, por cada 4 horas de trabajo en favor de la comunidad se descontará 1 UMA.

**Artículo 179°.** - Para efectos de imponer la medida de trabajo en favor de la comunidad, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomará la decisión correspondiente;
- II. Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;
- III. Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por el área de servicios municipales, quienes deben de informar a su término a la autoridad que impuso la sanción;
- IV. Que los trabajos puedan ser entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines, camellones, reparación de escuelas, centros comunitarios, mantenimiento monumentos y edificios públicos,
- V. Que por cada hora de trabajo se conmuten dos horas de arresto; y
- VI. Cada cuatro horas de trabajo equivaldrán a 1 UMA

**Artículo 180°.** - Los infractores que muestren síntomas de intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa y mientras continúen intoxicados no podrán optar por las sanciones alternativas reguladas en este capítulo.

**Artículo 181°.** - Los infractores que sean detenidos a través de los dispositivos electrónicos o por exceso de velocidad no podrán optar por las sanciones alternativas reguladas en este capítulo.

**Artículo 182°.** - Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este reglamento.

**Artículo 183°.** - Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 184°.** - Cuando la conducta descrita en las faltas que prevé este reglamento se contemple de manera similar en otro reglamento municipal, imperará el que establezca la sanción mayor.

**Artículo 185°.** - El pago de la sanción por infracciones al presente reglamento, no exime al ciudadano de las responsabilidades a las que se haga acreedor por su conducta respecto de otras disposiciones municipales.

**Artículo 186°.** - Cualquiera de los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia legal de los menores de edad que incurran en alguna infracción al presente reglamento serán responsables solidarios respecto de la sanción económica y la reparación del daño producto de la conducta del menor.

**Artículo 187°.** - Las personas con discapacidad, se les sancionará por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinantemente sobre la comisión de los hechos que les imputan.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

### CAPÍTULO I EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

**Artículo 188°.** - Inmediatamente que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito, citará a las partes y en caso de que estas no lleguen a un acuerdo satisfactorio, se dará inicio al procedimiento conciliatorio establecido en este capítulo.

**Artículo 189°.** - El procedimiento conciliatorio establecido en el presente capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público. La autoridad municipal a través del conciliador





municipal, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales. En caso de configurarse la realización de un delito, el conciliador municipal de manera inmediata remitirá a las partes a la autoridad competente.

**Artículo 190°.** - Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la autoridad municipal del accidente.

**Artículo 191°.** - Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

**Artículo 192°.** - En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, lo que asentará en acta circunstanciada el conciliador municipal, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por agente en el informe policial homologado, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias alternativas de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el agente que conoció del accidente y levantó el informe policial homologado, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

**Artículo 193°.** - Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a un acuerdo, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio realizado, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción que corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES Y LOS RECURSOS**

**Artículo 194°.** - Contra las sanciones impuestas en la aplicación y observancia del presente reglamento, se podrán interponer el recurso de revocación, y el recurso de revisión.

**Artículo 195°.** - Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones al reglamento, solo se dará curso al recurso interpuesto, cuando el actor o recurrente deposite en la tesorería municipal el importe de ellas, mediante la exhibición de su recibo oficial.

**Artículo 196°.** - Si el particular afirmara que el acto que recurre nunca le fue notificado o que la notificación se llevó a cabo de manera ilegal, la impugnación de la notificación se hará dentro del escrito de agravios.

En el caso anterior se tendrá por legalmente hecha la notificación del acto recurrido desde la fecha en que el particular manifieste haber tenido conocimiento de su existencia.

**Artículo 197°.** - El recurso de revocación procede contra:

- I. Resoluciones y actos de carácter definitivo emitidos por la Secretaría, conciliador municipal o persona que este designe en virtud de la aplicación del presente reglamento; y
- II. Infracciones impuestas por los agentes de la Secretaría.

**Artículo 198°.** - El escrito de interposición de éste recurso deberá satisfacer los requisitos previstos a continuación:

- I. La autoridad ante quien se promueve;
- II. La resolución o acto que se impugna;
- III. El nombre completo de quien promueve; el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación del municipio y las personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Los hechos en que el recurrente funde su petición, en los cuales señalará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho;
- V. La expresión de agravios; De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que se relatan; asimismo deberá numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;



- VII. La firma del recurrente o de su representante legal. Si aquel no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella digital de alguno de los dedos de la mano, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de ésta circunstancia; y
- VIII. El señalamiento de las pruebas con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados. Serán admisibles todas las pruebas que sean ofrecidas conforme a derecho y no contravenga la dignidad humana.

Si el acto que se impugna deriva o tiene como base una infracción administrativa, sólo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida y se hayan mencionado en el escrito inicial del recurso.

A excepción de lo dispuesto por la fracción V, si no se cumplieren los requisitos anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 199°.** - El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Copia de una identificación oficial con fotografía de recurrente;
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el medio en que se hizo;
- V. Las pruebas documentales que ofrezca, expresando las razones por las que considere que probaran sus afirmaciones; y
- VI. En el caso de sanciones por infracciones de tránsito, los documentos con los que se acredite la propiedad o legal posesión del vehículo.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, tratándose de las fracciones I a III se tendrá por no interpuesto el recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la fracción V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 200°.** - Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el recurso de revisión previsto en el presente reglamento o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas por autoridades judiciales;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto, y
- IV. Si son revocados los actos recurridos por la autoridad que los ejecutó.

**Artículo 201°.** - Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Por inexistencia del acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**Artículo 202°.** - El recurso de revocación deberá interponerse por escrito ante el Presidente Municipal, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación o ejecución del acto recurrido, éste deberá resolver de manera congruente y debidamente motivada y fundada, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de revocación.

En caso de que el Presidente Municipal no resolviera dentro del plazo señalado, se entenderá procedente la solicitud de revocación, y el titular de la Secretaría deberá, inmediatamente, realizar las acciones y prevenciones necesarias para modificar el acto recurrido en los términos solicitados por el recurrente, en lo que no se oponga a la legislación aplicable y a lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 203°.** - Una vez recibido el recurso por el Presidente Municipal, tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso para admitirlo, prevenir o rechazarlo; debiendo señalar en el primer caso señalar fecha para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán ser desahogadas dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, el desahogo de las pruebas admitidas se realizara en una sola audiencia.



En el mismo acuerdo la autoridad señalará si concede o no la suspensión del acto que se recurre.

**Artículo 204°.** - Si durante el procedimiento se acredita que el acto que se recurre no se notificó o que la notificación se hizo ilegalmente, se tendrá por fecha de notificación la de las constancias respectivas, considerándose lo anterior para efectos de sobreseimiento por la no interposición del recurso en el plazo señalado para ello.

**Artículo 205°.** - La resolución del recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En caso que la resolución definitiva modifique o revoque el acto impugnado; se girara oficio correspondiente a la tesorería municipal a efecto de que de manera inmediata se devuelva al actor o recurrente el depósito que haya realizado con motivo de la infracción.

**Artículo 206°.** - La ejecución del acto impugnado, podrá suspenderse, si se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite así el recurrente en el escrito inicial;
- II. Que no se afecte el interés público;
- III. Que se otorgue garantía suficiente;
- IV. Que no se trate de conductas reincidentes en la comisión de faltas al presente reglamento;
- V. Que, de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

**Artículo 207°.** - El recurso de revisión procede contra las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de revocación, para el cual se contará con 3 días hábiles para su presentación y conocerá y resolverá la Comisión Permanente de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento en el plazo señalado.

**Artículo 208°.** - Se substanciará con un escrito del ciudadano que se considere afectado, en que expresará la resolución que recurre, la fecha en que se notificó, así como la deficiencia que encuentra en la resolución impugnada, además de todos los requisitos señalados por el artículo 198 de este reglamento.

Se presentará ante el oficial mayor del Ayuntamiento y se resolverá en los términos que señale el presente reglamento y el reglamento interior del Ayuntamiento.

**Artículo 209°.** - En el recurso de revisión no se admitirá más prueba que la copia de la resolución impugnada, además de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

**Artículo 210°.** - Una vez interpuesto el recurso, se remitirá a la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento para su análisis y dictamen.

La Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolver el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente al de su presentación por el ciudadano que se considere afectado.

**Artículo 211°.** - La resolución de este recurso tiene por objeto confirmar o modificar la resolución impugnada. Contra la Resolución dictada en el recurso de revisión no procede recurso alguno.

**Artículo 212°.** - Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá ser notificada personalmente al promovente o a su representante legal, en el domicilio señalado para tal efecto por conducto del Sindico Jurídico del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.**

**Artículo 213°.** - En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia ciudadanía.

**Artículo 214°.** - Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al oficial mayor del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.



**REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

**TÍTULO PRIMERO.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**  
OBJETO DEL REGLAMENTO Y CONCEPTOS GENERALES.

**TÍTULO SEGUNDO.  
DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

**CAPÍTULO I.**  
DE LAS BASES GENERALES DE MOVILIDAD.

**CAPÍTULO II.**  
DE LA SEGURIDAD VIAL.

**TÍTULO TERCERO.  
DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES.**

**CAPÍTULO I.**  
DE LA VÍA PÚBLICA.

**CAPÍTULO II.**  
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS.

**CAPÍTULO III.**  
DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL.

**TÍTULO CUARTO.  
DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PEATONAS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS.**

**CAPÍTULO I.**  
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS PEATONAS.

**CAPÍTULO II.**  
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

**CAPÍTULO III.**  
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

**CAPÍTULO IV.**  
DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA EL ESTACIONAMIENTO.

**TÍTULO QUINTO.  
DE LA CLASIFICACION, VERIFICACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.**

**CAPÍTULO I.**  
DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS.

**CAPÍTULO II.**  
DE LA VERIFICACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS.

**CAPÍTULO III.**  
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.

**TÍTULO SEXTO.  
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.**

**CAPÍTULO I.**  
DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS PEATONAS.

**CAPÍTULO II.**  
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CICLISTAS.

**CAPÍTULO III.**  
DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.



**CAPÍTULO IV.**

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CONducidos POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**CAPÍTULO V.**

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

**CAPÍTULO VI.**

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE ESCOLARES.

**CAPÍTULO VII.**

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

**CAPÍTULO VIII.**

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.

**CAPÍTULO IX.**

DE LAS BICIMOTOS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS Y MOTOCICLETAS.

**SECCIÓN I.**

DE LAS BICIMOTOS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS.

**SECCIÓN II.**

DE LAS MOTOCICLETAS.

**CAPÍTULO X.**

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

**CAPÍTULO XI.**

DE LAS REGLAS ESPECIFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS.

**TÍTULO SÉPTIMO.**

**CONTROL Y VERIFICACION DEL TRÁNSITO.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL TRÁNSITO.

**TÍTULO OCTAVO.**

**DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

PROGRAMAS PERMANENTES DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL.

**TÍTULO NOVENO.**

**DE LOS PROGRAMAS DE CONTROL DE VELOCIDAD Y DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL.**

**CAPÍTULO I.**

DE LOS PROGRAMAS.

**CAPÍTULO II.**

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

**TÍTULO DÉCIMO.**

**DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.**

**DE LA SEGURIDAD.**

**CAPÍTULO I.**

DEL HECHO DE TRÁNSITO.

**CAPÍTULO II.**

DE LOS SEGUROS VEHICULARES.



**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.****DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.****CAPÍTULO I.**

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

**CAPÍTULO II.**

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO.****DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.****CAPÍTULO I.**

EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

**CAPÍTULO II.**

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES Y LOS RECURSOS.

**CAPÍTULO III.**

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Se Abroga El Reglamento de Tránsito y Vialidad de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Publicado el 9 de Enero del año 2012, con su reforma contenida en el Decreto Número 01/2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 19 de mayo de 2014 y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan lo previsto en el presente decreto.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.-** En un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, deberán dar a conocer a través de diversos medios masivos de comunicación el contenido del presente decreto, así como realizar una campaña de concientización, para que la ciudadanía mineral reformense conozca el programa de Seguridad Vial a implementarse en el Municipio.

Dado en la Tele Aula de la Casa de la Cultura de Pachuquilla, recinto oficial del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma a los 31 días del mes de agosto de 2022.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los artículos 60 fracción I, inciso a), 61 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien Sancionar la promulgación del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

El Presidente Municipal Constitucional  
Lic. Israel Felix Soto.  
Rúbrica

Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente promulgación.

El Secretario General Municipal  
C. Rubén Augusto Muñoz Saucedo.  
Rúbrica

Derechos Enterados. 20-12-2022



**GOBIERNO MUNICIPAL**

**2020 – 2024**

**“TRABAJANDO PARA TI”**

**ACTA DE ASAMBLEA**

**CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**SIENDO LAS 15:00 HRS DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, CONVOCADOS EN LA SALA DE CABILDO “CESÁREO ENCISO” UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL CON DOMICILIO EN PLAZA PRINCIPAL S/N CENTRO, ZEMPOALA, HIDALGO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. LOS CC MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALVA, SINDICA, JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS, PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, LIC. CRISTHIAN RUÍZ DEL VALLE, ALEJANDRA AYNE MENESES GONZÁLEZ, SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA, NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ, , ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES, LIC. REYNA LÓPEZ RUIZ, ING. ARMANDO RUIZ BUSTILLOS, JUANA AGUILAR VARGAS Y MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO, REGIDORAS Y REGIDORES DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE:**

**ORDEN DEL DÍA**

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

2.- VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA HONORABLE ASAMBLEA, POR LO TANTO, LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERÁN OBLIGATORIOS PARA LOS AUSENTES Y PARA QUIENES SE RETIREN DE MANERA ANTICIPADA.

3.- **AUTORIZAR LA 3RA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022.**

4.- **AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS Y ACCIONES MEDIANTE LAS PARTIDAS DE APOYO A COMUNIDADES, APOYO A INSTITUCIONES EDUCATIVAS, MEDIANTE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN (FOCOM), FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF) Y FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP).**

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 49 BIS Y 52 BIS** DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, SE ENCUENTRAN PRESENTES 13 INTEGRANTES, FALTANDO A LA SESIÓN 1 INTEGRANTE C. REGIDOR ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES.

**SEGUNDO.** - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 47, 48, 51 Y 52** DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SE DECLARA QUÓRUM LEGAL. **SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA.** EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL **ARTÍCULO 50** DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SON VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN. APLICA PARA LOS AUSENTES Y PARA QUIENES SE RETIREN DE MANERA ANTICIPADA.

**TERCERO.-** EL C. REGIDOR JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, PRESIDENTE EN TURNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL, EXPONE AL PLENO AUTORIZAR LA 3RA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022.

EL C. REGIDOR JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA PRESIDENTE EN TURNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA SOLICITA SE DE LECTURA AL DICTAMEN EMITIDO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

EL C. REGIDOR LIC. CRISTHIAN RUÍZ DEL VALLE DA LECTURA A LAS OBSERVACIONES OBTENIDAS DE LAS MESAS DE TRABAJO REALIZADAS, MISMAS QUE SE ANEXAN.



EL C. MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN DONDE DESTACA LO SIGUIENTE:  
RESPECTO A LAS DUDAS Y ACLARACIONES SOBRE LOS FONDOS ENTRE DIFERENCIAS DE RECURSO, DETALLA CADA FONDO INCREMENTADO.

SOBRE LAS JUSTIFICACIONES EN EL GASTO DE LOS SEIS MILLONES QUE INGRESARON, COMENTA QUE SE ESTÁN RE ETIQUETANDO LAS PARTIDAS Y ES POR ELLO QUE SE INCREMENTA EL TEMA DE APOYO A EDUCACIÓN Y A COMUNIDADES.

EL MOBILIARIO QUE SE ADQUIRIÓ POR LA CANTIDAD DE \$28,778.68 EN EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, FUE UNA COMPUTADORA ESCRITORIO, UNA IMPRESORA Y UNA COMPUTADORA LAPTOP, MISMOS QUE ESTÁN EN RESGUARDO EN LAS OFICINAS DE LA INSTANCIA DE LA MUJER.

PARA LA EXPLICACIÓN DEL FONDO DE PARTICIPACIONES POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE ISR ENTERADO A LA FEDERACIÓN, DA LECTURA AL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y COMENTA QUE EL RECURSO SE EJECUTÓ EN DIFERENTES GASTOS, ENTRE ELLOS LA PLAZA DE SAN PEDRO TLAQUILPAN

EN CUANTO A LA DUDA DEL C. REGIDOR ING. ARMANDO RUÍZ BUSTILLOS SOBRE UN AUMENTO DE \$2,588,536.00 EN EL CAPÍTULO MIL ENTRE LA SEGUNDA Y LA TERCERA ADECUACIÓN EN RELACIÓN A LA NÓMINA, RESPONDE QUE NO SE HA AUMENTADO NINGÚN SALARIO, ÚNICAMENTE LAS PRESTACIONES DE LOS SINDICALIZADOS.  
LA C. REGIDORA LIC. REYNA LÓPEZ RUÍZ PREGUNTA ALGUNAS DUDAS SOBRE EL CAPÍTULO 6100 A LO QUE RESPONDE, QUE ES LA OBRA PÚBLICA QUE SE EJECUTA CON REPO MEDIANTE UN EXPEDIENTE TÉCNICO Y DETALLA LOS FONDOS Y MONTOS CORRESPONDIENTES.

RESPECTO AL EXCESO DEL GASTO EN APOYO A COMUNIDADES, INCREMENTADA LA PARTIDA NUEVAMENTE SIN PREVIA AUTORIZACIÓN, COMENTA QUE SE INCREMENTA PERO LOS RECURSOS NO HAN SIDO GASTADOS, LO PRIMERO QUE SE TIENE QUE HACER ES REALIZAR LA ADECUACIÓN PRESUPUESTAL.

LA C. REGIDORA MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO COMENTA QUE LE QUEDAN MUY CLARO LOS NÚMEROS, SIN EMBARGO, PREGUNTA CÓMO SE DESIGNAN LOS RECURSOS A CADA COMUNIDAD, YA QUE ALGUNAS HAN RECIBIDO MENOS QUE OTRAS Y CONSIDERA IMPORTANTE QUE SE BENEFICIEN QUIENES MENOS HAN RECIBIDO.

UNA VEZ EXPUESTO EL TEMA SE SOMETE A VOTACIÓN, MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ, A FAVOR, PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALVA, A FAVOR, JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, A FAVOR, MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS, A FAVOR, LIC. CRISTHIAN RUÍZ DEL VALLE, A FAVOR, ALEJANDRA AYNE MENESES GONZÁLEZ, A FAVOR, OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA, A FAVOR,

NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ, A FAVOR, SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, A FAVOR, LIC. REYNA LÓPEZ RUÍZ, ABSTENCIÓN HASTA QUE ENTREGUE EL INFORME DE TESORERÍA, ING. ARMANDO RUÍZ BUSTILLOS, EN CONTRA POR NO TENER CLARIDAD EN LA NÓMINA, JUANA AGUILAR VARGAS, A FAVOR, MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO, ABSTENCIÓN. EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN SON 10 VOTOS A FAVOR, 1 VOTO EN CONTRA Y 2 ABSTENCIONES, POR LO TANTO, QUEDA APROBADO POR MAYORÍA.

**CUARTO.** - EL C. REGIDOR JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, PRESIDENTE EN TURNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL, EXPONE AL PLENO AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS Y ACCIONES MEDIANTE LAS PARTIDAS DE APOYO A COMUNIDADES, APOYO A INSTITUCIONES EDUCATIVAS, MEDIANTE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN (FOCOM), FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FEIEF) Y FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP).

EL C. MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COMENTA QUE EL OBJETIVO DE ESTOS CAMBIOS, SON GARANTIZAR OBRAS Y ACCIONES MEDIANTE LA PARTIDA DE APOYO A COMUNIDADES Y A INSTITUCIONES EDUCATIVAS, REALIZÁNDOSE A COSTO DIRECTO., DE ESTA MANERA SERÁ POSIBLE LLEVAR A CABO MÁS ACCIONES. ASÍ MISMO DETALLA CÓMO SE APLICARÁ EL RECURSO.

UNA VEZ EXPUESTO EL TEMA SE SOMETE A VOTACIÓN, MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ, A FAVOR, PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALVA, A FAVOR, JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, A FAVOR, MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS, A FAVOR, LIC. CRISTHIAN RUÍZ DEL VALLE, A FAVOR, ALEJANDRA AYNE MENESES GONZÁLEZ, A FAVOR, OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA, A FAVOR, NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ, A FAVOR,





SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, A FAVOR, LIC. REYNA LÓPEZ RUÍZ, A FAVOR, ING. ARMANDO RUÍZ BUSTILLOS, A FAVOR, JUANA AGUILAR VARGAS, A FAVOR, MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO, A FAVOR. EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN SON 13 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, POR LO TANTO, QUEDA APROBADO POR MAYORÍA.

#### CLAUSURA DE LA SESION

**QUINTO:** DESAHOGADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, EL PRESIDENTE EN TURNO DE LA HONORABLE ASAMBLEA EL C. REGIDOR JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA, PROCEDE A DECLARAR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE ESTA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA SIENDO LAS 17:05 HRS. DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.

FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON

**MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL

RÚBRICA

**PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALVA**  
SÍNDICA MUNICIPAL  
RÚBRICA

**JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA**  
REGIDOR  
PRESIDENTE DE LA H. ASAMBLEA  
RÚBRICA

**MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS**  
REGIDORA  
SECRETARIA DE LA H. ASAMBLEA  
RÚBRICA

**LIC. CRISTHIAN RUIZ DEL VALLE**  
REGIDOR  
RÚBRICA

**SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
REGIDOR  
RÚBRICA

**ALEJANDRA AYNE MENESES GONZÁLEZ**  
REGIDORA  
RÚBRICA

**OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA**  
REGIDOR  
RÚBRICA

**NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ**  
REGIDORA  
RÚBRICA

**ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES**  
REGIDOR

**LIC. REYNA LÓPEZ RUIZ**  
REGIDORA

**ING. ARMANDO RUIZ BUSTILLOS**  
REGIDOR

**JUANA AGUILAR VARGAS**  
REGIDORA  
RÚBRICA

**MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO**  
REGIDORA



**MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO. ACTA DE APROBACIÓN TERCERA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2022**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2022, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO "CESÁREO ENCISO" DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HGO., LOS CC. MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LA C. PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ VILLALVA SINDICA; ASÍ COMO LOS REGIDORES: C. ALEJANDRA AYNE MENESES GONZÁLEZ, C. OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA, PRESIDENTA Y SECRETARIO DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, L.A. CRISTHIAN RUIZ DEL VALLE, C. NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ, MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS, C. JOSÉ ARTURO ZUÑIGA ROCHA, C. SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, ING. ARMANDO RUIZ BUSTILLOS, C. JUANA AGUILAR VARGAS, ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES, LIC. REYNA LÓPEZ RUIZ, Y MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO, REGIDORAS Y REGIDORES DE LA HONORABLE H. ASAMBLEA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA TERCERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	\$11,256,467.00
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$5,830,170.89
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS GENERALES	\$18,989,759.00
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$6,236,895.97
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$590,853.14
	<b>TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)</b>		<b>\$42,904,146.00</b>
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2022	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	\$16,819,170.00
	<b>TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL</b>		<b>\$16,819,170.00</b>
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2022	FONDO DE COMPENSACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,149,706.00
2022	FONDO DE COMPENSACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$276,563.00
	<b>TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN</b>		<b>\$1,426,269.00</b>
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2022	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$88,032.00



<b>TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</b>		<b>\$88,032.00</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$127,850.64
<b>TOTAL DE FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</b>		<b>\$127,850.64</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,189,075.40
2022	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	\$431,943.83
2022	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$84,100.00
<b>TOTAL DE FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN</b>		<b>\$1,705,119.23</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS PERSONALES	\$4,037,671.00
2022	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$210,574.57
2022	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	\$111,180.89
2022	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$11,462,317.54
<b>TOTAL DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>		<b>\$15,821,744.00</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	\$34,264,177.48
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,222,136.53
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	\$2,250,774.21
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$3,259,773.42
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$2,912,825.40
2022	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	INVERSION PÚBLICA	\$962,127.00
<b>TOTAL DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>		<b>\$44,871,814.04</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$698,770.26
2022	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,369,491.74
<b>TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)</b>		<b>\$2,068,262.00</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$420,000.00
2022	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$303,429.00
<b>TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)</b>		<b>\$723,429.00</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$419,512.25
2022	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$90,651.74
<b>TOTAL DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</b>		<b>\$510,163.99</b>	
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>



2022	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	SERVICIOS GENERALES	\$152,588.05
	<b>TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>		<b>\$152,588.05</b>
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$227,661.60
2022	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	\$1,112,141.86
2022	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$3,660,196.54
	<b>TOTAL DE PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN</b>		<b>\$5,000,000.00</b>
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$15,721.32
2022	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	SERVICIOS GENERALES	\$155,500.00
2022	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$28,778.68
	<b>TOTAL DE PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>		<b>\$200,000.00</b>
<b>EJERCICIO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
2022	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	\$62,900.00
2022	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$8,073,689.54
2022	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	\$17,832,396.23
2022	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$39,969,038.12
2022	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$2,144,498.98
2022	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	\$6,478,889.65
2022	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$2,126,488.55
2022	RECURSOS PROPIOS	DEUDA PÚBLICA	\$500,000.00
	<b>TOTAL DE RECURSOS PROPIOS</b>		<b>\$77,187,901.07</b>
	<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 :</b>		<b>\$209,606,489.02</b>

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, POR UN MONTO TOTAL DE \$209,606,489.02 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMO QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 19 HORAS DEL DÍA DE DICIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO.



**FIRMANDO 10 A FAVOR, 1 VOTO EN CONTRA, 2 ABSTENCIONES LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.**

MTRO. J. JESÚS HERNÁNDEZ JUÁREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
RÚBRICA

C. NITZA CATALINA SOLORIO RODRÍGUEZ  
REGIDORA  
RÚBRICA

L.A. CRISTHIAN RUÍZ DEL VALLE  
REGIDOR  
RÚBRICA

MTRA. MARÍA ESTELA BARRERA VIVEROS  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. SILVIO GUTIÉRREZ GÓMEZ  
REGIDOR  
RÚBRICA

LIC. REYNA LÓPEZ RUIZ  
REGIDORA  
ABSTENCIÓN

C. JUANA AGUILAR VARGAS  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. PATRICIA GUADALUPE GONZÁLEZ  
VILLALVA  
SINDICA  
RÚBRICA

C. OSCAR DOMÍNGUEZ PEÑA  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. ALEJANDRA AYNE MENESES  
GONZÁLEZ  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. JOSÉ ARTURO ZÚÑIGA ROCHA  
REGIDOR  
RÚBRICA

ING. JOSÉ DANIEL CAMPOS REYES  
REGIDOR

ING. ARMANDO RUIZ BUSTILLOS  
REGIDOR  
EN CONTRA

C. MA. GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO  
REGIDORA  
ABSTENCIÓN



**Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Hidalgo  
Dirección General de Compras Públicas**

**Resumen de convocatoria: 069**

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su artículo 108 y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, en sus artículos, 33, 34, 39, 40 y 41 y su Reglamento respectivo, por conducto de la Oficialía Mayor se convoca a las personas físicas y/o morales con capacidad técnica y económica que deseen participar en el procedimiento de Licitación Pública correspondiente a los bienes y servicios de **Monederos Electrónicos, Productos Alimenticios, Vestuario y Uniformes, Mantenimiento de Vehículos**, con lo siguiente:

No. de licitación	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de fallo	
EA-913003989-N496-2022	26/12/2022 19:00 HORAS	29/12/2022 09:00 HORAS	29/12/2022 18:00 HORAS	
Subconcepto	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Cálculo anual de dispersión en monederos electrónicos (Personal de confianza)		61224	SV
2	Cálculo anual de dispersión en monederos electrónicos (Personal de confianza, cuerpos de seguridad)		22812	SV
3	Cálculo anual de dispersión en monederos electrónicos (Personal de base, jubilados y pensionados)		42624	SV
4	Cálculo anual de dispersión en monederos electrónicos (Personal de confianza)		7003	SV
5	Cálculo anual de dispersión en monederos electrónicos (Personal de confianza) (6 subconceptos en total)		84036	SV

No. de licitación	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de fallo	
EA-913003989-N497-2022	26/12/2022 19:30 HORAS	29/12/2022 10:00 HORAS	29/12/2022 18:15 HORAS	
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Servicios de desayuno y alimentos para personal derivado de actividades extraordinarias		4000	SV
2	Servicios de desayuno y alimentos para personal derivado de actividades extraordinarias		8100	SV
3	Servicios de desayuno y alimentos para personal derivado de actividades extraordinarias		4000	SV

No. de licitación	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de fallo	
EA-913003989-N498-2022 (Segundo procedimiento)	26/12/2022 15:00 HORAS	29/12/2022 10:30 HORAS	29/12/2022 18:30 HORAS	
Subconcepto	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Gorra tipo beisbolera confeccionada en tela		60	PZ
2	Insignias y divisas fabricadas en material latón		240	PZ
3	Playera tipo polo: tela pique 50 por ciento poliéster 50 por ciento algodón		60	PZ
4	Uniforme de gala para cadete		20	JG
5	Uniforme de gala para cadete		40	PZ

No. de licitación	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de fallo	
-------------------	-----------------------	--	---------------	--



EA-913003989-N499-2022 (Segundo procedimiento)	26/12/2022 15:30 HORAS	29/12/2022 11:00 HORAS	29/12/2022 18:45 HORAS	
Subconcepto	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Servicio de alimentación el proveedor deberá prevenir variar el menú para su entrega		6040	SV
2	Servicio de alimentación el proveedor deberá prevenir variar el menú para su entrega		6955	SV
3	Servicio de alimentación el proveedor deberá prevenir variar el menú para su entrega		8543	SV
4	Servicio de alimentación el proveedor deberá prevenir variar el menú para su entrega		10592	SV
5	Servicio de alimentación el proveedor deberá prevenir variar el menú para su entrega (6 subconceptos en total)		8571	SV

No. de licitación	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de fallo	
EA-913003989-N500-2022	26/12/2022 16:00 HORAS	29/12/2022 11:30 HORAS	29/12/2022 19:00 HORAS	
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Mantenimiento de vehículos para 254 unidades		1	SV
2	Mantenimiento preventivo para 305 vehículos motor a gasolina y 17 motor a diésel		1	SV

I.- Las especificaciones técnicas se detallan en el anexo No. 1 de las bases de la licitación.

II.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles exclusivamente para consulta e impresión en internet: <http://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx> y en la oficina de la Dirección de Licitaciones solo para su consulta, sita en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000. en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

III.- Toda persona podrá presentar proposiciones, pero será responsabilidad del licitante, que a más tardar al acto de fallo ya cuente con su registro en el padrón de proveedores con la especialidad acreditada emitido por la Administración Pública Estatal actual.

IV.- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

V.- El acto de junta de aclaraciones se llevará a cabo en: sala de juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ubicada en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42000.

VI.- El acto de recepción y apertura de proposiciones se efectuará en el mismo recinto señalado en el numeral V.

VII.- El lugar, fecha y hora de los actos de esta licitación se darán a conocer en las actas respectivas, en caso de que hubiere algún cambio.

VIII.- El plazo y lugar de entrega se realizará según bases.

IX.- La fecha para la firma del pedido/contrato se dará a conocer en el acto de fallo.

X.- La presente convocatoria estará disponible para su consulta a partir del día 22 de diciembre del presente año en el Periódico Oficial del Estado y en la página mencionada en el numeral II.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 de diciembre de 2022

**Edgar Orlando Ángeles Pérez**  
**Oficial Mayor del Poder**  
**Ejecutivo**  
**del Estado de Hidalgo**  
**Rúbrica**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Publicación electrónica

